

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR

No. proceso: 02101-2014-0094
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCION DE AMPARO DE PROTECCION
Actor(es)/Ofendido(s): TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO
Demandado(s)/Procesado(s): SPECK ANDRADE EDUARDO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

07/05/2014 **RAZON**

08:33:00

RAZON: En esta fecha procedo a remitir al Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar, el expediente N° 2014-0015, seguido por Manuel Trujillo Secaira en contra de Eduardo Speck Andrade, el mismo que va en 355 fojas útiles cuatro cuerpos, más su respectivo ejecutorial en dos fojas útiles. Certifico. Guaranda, 07 de mayo del 2014.

EL SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

28/03/2014 **SENTENCIA**

14:32:00

VISTOS: En pág. 8 y siguientes del expediente N° 0015-2014, comparece Manuel Cornelio Trujillo Secaira, ecuatoriano, casado, de profesión agricultor de 48 años de edad, domiciliado en San Pablo de Amalí, parroquia San José del Tambo, cantón Chillanes y presenta acción de protección en contra del señor Eduardo Speck Andrade, Gerente de la Compañía Hidrotambo S.A., manifestando que dicho señor Eduardo Speck Andrade con el apoyo de trabajadores y gran cantidad de personas que también son trabajadores de las Compañía DAIMIE ECUADOR, S.A, y ESEICO, con maquinaria pesada, como retroexcavadora, volquetas, tractores de oruga, camionetas, entre otras, ingresan a los terrenos del cual soy propietario, sin el menor respeto ni autorización alguna, y proceden a ocupar el mismo, realizando trabajos, abriendo carreteros, destruyendo los sembríos, votando los materiales en donde quieren, destruyendo todo lo que se encuentra a su paso, es más señor Juez, han desviado el río y su caudal lo han dirigido por mi casa de habitación la cual está a punto de ser destruida, violentando el derecho a la propiedad privada, derecho constitucional contemplado en el Art.321. Preocupado de tanta destrucción abusos, prepotencia, ya que se prohíbe hasta la circulación, me he dirigido a las autoridades para poder saber si esos trabajos y ocupación de terrenos, estaba siendo realizada en forma legal, me he informado que no existe ningún trámite, es más mi propiedad jamás ha sido declarada de utilidad pública, tampoco ninguna autoridad ha dispuesto su ocupación o utilización de la misma, violentando los derechos constitucionales que me asisten, como es el derecho a la propiedad privada, a vivir en un ambiente sano y razonable para el ser humano, con el respeto de las autoridades, que en mi caso no se da y están vulnerando mis derechos, también en la presente causa se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, ya que no se ha realizado un trámite previo para la utilización, ocupación y desalojo del compareciente, que en todo caso de haberse declarado de utilidad pública, se debió indemnizar por la propiedad pero nada se ha hecho. A esta acción el Juez Séptimo de lo Civil de Bolívar, mediante sentencia de 8 de marzo del 2014, a las 14h04, resuelve: "Rechazar la acción de protección interpuesta por el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira". (pág. 351 y 351 vta.). En págs.353 y 354 del expediente, comparece Manuel Cornelio Trujillo Secaira, e interpone recurso de apelación de la mencionada sentencia. El Juez Séptimo de lo Civil de Bolívar, mediante providencia de 11 de marzo del 2014, por haberse interpuesto dentro del término de Ley, lo concede y dispone que los autos suba a una Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Guaranda. Subido el proceso en grado y hallándose la misma en estado de resolver, se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Por mandato de los Arts. 24 y 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala tiene jurisdicción y competencia para sustanciar el recurso de apelación interpuesto. SEGUNDO.- La acción de protección se ha tramitado conforme lo dispone el Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto se declara la validez procesal. TERCERO.- La presente acción de protección ha sido presentada por Manuel Cornelio Trujillo Secaira en contra del señor Eduardo Speck Andrade, Gerente de la Compañía HIDROTAMBO S.A. CUARTO.- Los argumentos señalados por el accionante en su demanda inicial, se constriñen a lo siguiente: Que el señor Eduardo Speck Andrade, Gerente de la Compañía Hidrotambo S.A., apoyado de trabajadores y gran cantidad de personas que son

trabajadores de las compañías DAIMIE ECUADOR S.A. y ESEICO, utilizando retroexcavadoras, volquetas, tractores de oruga, camionetas, ingresan a los terrenos del accionante sin tener autorización, procediendo a ocupar el mismo, realizan trabajos, abren carreteras, destruyen sembríos, etc., etc.,. Igualmente se desvía el río y su caudal lo dirige por la casa del accionante, la cual está a punto de ser destruida, violentando el derecho a la propiedad privada contemplado en el Art.321 de la Constitución vigente; además señala que se le prohíbe hasta su circulación; su propiedad jamás ha sido declarada de utilidad pública, tampoco ninguna autoridad ha dispuesto su ocupación o utilización de la misma, violentándose el derecho a la propiedad privada; A más de ello se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, ya que nunca se ha realizado un trámite previo para la utilización, ocupación y desalojo, que en caso de haberlo declarado de utilidad pública, se debió indemnizar por la propiedad pero nada se ha hecho.

QUINTO.- Análisis de la Sala.- Los operadores de justicia, están obligados a estudiar en forma detenida y pormenorizada el expediente que en esta causa ha sido impugnada, mediante el recurso de apelación, mecanismo que cuestiona la resolución del inferior y que pretende con la intervención del superior, sea revisada, antes que adquiera la calidad de cosa juzgada, encontrar que un nuevo Tribunal, analice el caso, evitar el error del Juez y como corolario encontrar una nueva resolución si fuera del caso en forma constitucional y justa. El Art.39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados Internacionales sobre derechos humanos...” En estas circunstancias, el accionante, está en la obligación de probar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos que se invierte la carga de la prueba, así lo señala el Art.16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la audiencia realizada el 24 de febrero del 2014 a las 15h09, en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar, el accionante manifiesta: Que la Compañía Hidrotambo, en el proyecto utiliza constantemente dinamita, que la onda expansiva producida por las explosiones causan destrucción en las casas, en su propiedad, tal como consta en los videos que se adjuntan en el proceso y que serán observados por el Juzgado, que ingresan al terreno de propiedad de Manuel Trujillo Secaira , sin ninguna autorización, que se desvía el cauce del río Dulcepamba y por ende se pone en peligro la propiedad privada, que como se deja expuesto no se ha realizado ningún tipo de expropiación previo a la utilización de su terreno, consecuentemente se ha violado el debido proceso. Que en este tipo de actitudes, se ha destruido sembríos, se abre carreteras, violentando el derecho a la propiedad privada. Por lo que pido la reparación integral por los daños causados; que se disponga el libre acceso a mi propiedad y a su vez se disponga la paralización de las obras. La intervención en esta audiencia no es otra cosa que la repetición de lo señalado por el accionante en la demanda que consta en fs. 8 del expediente; En cambio en esa misma audiencia al recibir la intervención del Doctor Eduardo González, abogado patrocinador del señor Eduardo Speck Andrade dice: Esta acción de protección planteada es una acción más de las acciones de protección presentadas en este sector dentro de este proyecto. Se refiere a que el accionante viola el Art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues es evidente el abuso del derecho. Igualmente manifiesta que el accionante no cumple con los Art. 10 y 14 de la Ley antes referida. Señala que en esta acción planteada en contra del señor Eduardo Speck, en su calidad de representante legal de la Compañía Hidrotambo no se ha contado con el representante legal del Estado, se ha violentado el derecho a la defensa procesal. Manifiesta también que la casa de propiedad de la accionante Trujillo se halla en la otra orilla del proyecto, de tal forma que no es cierto que se halla en peligro la mencionada propiedad, si nos referimos al desvío del cauce del Río Dulcepamba donde existe la bocatoma de las aguas, existe un talud de más de 10 metros de altura, que constituye una barrera absolutamente infranqueable para que le pueda llegar algún tipo de perjuicio a la propiedad. En la réplica realizada por el Doctor Borja en cuanto a la intervención del Doctor Eduardo González dice: Que impugna la exposición realizada en la audiencia por ser ajena a la realidad de los hechos. Se ha demostrado los hechos por lo que solicito se acepte la demanda. En cambio en la réplica del Doctor González indica que el terreno del señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, no linda con el Río Dulcepamba, es falso, se halla ubicado mucho más adentro. El accionante adjunta cd donde se encuentran las fotografías del proyecto, los mismos que constan en pag. 336 y 337, fotografías de la casa del señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, que consta en pag. 329 a la 331 y fotos de la Escuela Fiscal de niños “Cabo Minacho” , de la comunidad de San Pablo de Amalí, perteneciente a la parroquia de San José del Tambo, cantón Chillanes Provincial Bolívar, que constan en pag. 332 y 333 del expediente. En estos proyectos como en el presente es necesario señalar que la Compañía Hidrotambo previo a comenzar los trabajos obtuvo permisos de impacto ambiental el mismo que consta en pag. 154 en adelante, donde se observa al detalle el cronograma de actividades que tenía que realizar la mencionada compañía de la misma manera la intervención de SENAGUA que también interviene en todo lo relacionado al proyecto San José del Tambo de tal forma que se observa que se ha cumplido con todas las licencias operacionales para el desarrollo de este proyecto, por tanto no se encuentra arbitrariedad, ni intervención abusiva de la Compañía Hidrotambo en la construcción de este proyecto. Tenemos que referirnos que el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira no consta en el listado de los afectados dentro de este proyecto por eso es que jamás pudo haberse realizado una expropiación dirigida contra este último porque el proyecto se encuentra en otro lugar. Lo afirmado en la demanda el accionante tiene que cumplir lo que dispone el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, situación que en el presente caso no se encuentra. Se habla de destrucción de sembríos, esto no se halla demostrado legalmente dentro del proceso, tampoco se ha demostrado que los supuestos sembríos son de propiedad de Trujillo Secaira. Se habla de un sinnúmero de arbitrariedades que han sucedido en la construcción de este proyecto, sin embargo no encontramos documento alguno que pueda ser analizado fehacientemente como una demostración confirmatoria de lo expuesto en la demanda, y que hubiera merecido su reclamación no solamente por la vía administrativa sino también por una vía judicial. SEXTO.- De todo lo

Fecha Actuaciones judiciales

observado se tiene que puntualizar que una acción de protección es la reclamación de un derecho, un derecho con rango constitucional, cuando estos últimos han sido vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas públicas o por personas particulares. Es decir, la acción de protección, procede cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por eso es que tenemos que referirnos al concepto de la palabra vulnerar, que asoma como trasgredir, violar una Ley o precepto; Esta vulneración de los derechos radica en causar daño, en perjudicar a quien lo padece. El accionante en el presente caso por su propia afirmación no se encuentra afectado por un proceso de expropiación, su terreno se halla distante del proyecto, todos los procesos constructivos de la Compañía Hidrotambo, se hallan debidamente autorizados, por autoridad competente como SENAGUA, Ministerio de Ambiente y CONELEC, así se encuentra dentro del proceso, de tal forma que no se puede hablar de violaciones constitucionales. El Art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, establece: "La acción de protección, se podrá presentar cuando concorra los siguientes requisitos. 1.- Violación de un derecho constitucional, 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El accionante no prueba la violación de garantías constitucionales es decir los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, consecuentemente lo afirmado en la demanda de acción de protección, asoma como meros enunciados, y que quedan al margen de una intervención legal. En estas circunstancias la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia, con el estudio del proceso, analizando la exposición realizada por las partes en la audiencia, y revisando toda la documentación, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia subida en grado de fecha 8 de marzo del 2014. Ejecutoriada que sea la misma, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-

19/03/2014 PROVIDENCIA GENERAL**09:23:00**

Agregase a los autos el escrito presentado por el demandado Eduardo Speck Andrade, el día de hoy miércoles diecinueve de marzo del dos mil catorce, a las ocho horas y diecinueve minutos.- En lo principal, téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado en este nivel, para recibir sus notificaciones.- Siga actuando en calidad de Secretario Relator encargado de la Sala, el abogado Lenin Castro Martínez.- Notifíquese.

19/03/2014 RAZON**08:21:00**

...ZON: En esta fecha pongo el escrito en conocimiento y despacho de la Sala.- Certifico.- Guaranda, 19 de marzo del 2014.

EL SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

18/03/2014 PROVIDENCIA GENERAL**09:47:00**

El suscrito, Dr. Guido Campana Llaguno, en mi calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, y nosotros, Dr. Freddy Espinoza Chimbo y Dra. Nelly Núñez Núñez, por haber sido designados Conjueces en esta Sala, mediante Acción de Personal N° 187-DPB-2013 de 11 de junio del 2013, y Acción de Personal N° 514-DPB-2013 de 30 de septiembre del 2013, respectivamente, avocamos conocimiento de la presente causa. Hágase conocer a las partes la recepción del proceso, téngase en cuenta el casillero judicialy correo electrónico que señala el recurrente, para recibir sus notificaciones en esta instancia. En lo principal, AUTOS EN RELACIÓN. Actúe el Ab. Lenin Castro Martínez, como Secretario Relator encargado según oficio N° 0162- UATH- DPB de 16 de enero del 2014.- Notifíquese.

17/03/2014 RAZON**15:11:00**

RAZÓN: En esta fecha pongo la presente causa a conocimiento y despacho de la Sala, la misma que está integrada por el Dr. Guido Campana Llaguno, Juez Provincial, Dr. Freddy Espinoza Chimbo y Dra. Nelly Núñez Núñez, Conjueces. Certifico, Guaranda, 17 de marzo de 2014.

EL SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

17/03/2014 ACTA DE SORTEO

Fecha Actuaciones judiciales

Recibido y sorteado el día de hoy, lunes diecisiete de marzo del dos mil cartorce, a las diez horas y cincuenta y seis minutos, la ACCION DE AMPARO DE PROTECCION seguida por: TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO en contra de SPECK ANDRADE EDUARDO, en: 357 foja(s), adjunta Proceso Constitucional N° 2014-0015 del Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar en cuatro cuerpos y trescientos cincuenta y siete fojas útiles (se repite foliación en las páginas 351 y 352), adjunta dos casetts.. Por sorteo su conocimiento correspondió a la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE BOLIVAR con el número: 02101-2014-0094.

GUARANDA, Lunes 17 de Marzo del 2014.